

Nº 238  
2ES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ARAGON"**

**"ANALISIS COMPARATIVO DE LA  
AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO  
FEDERAL CON EL ESTADO DE MEXICO, SU  
IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**AGUSTIN JAVIER MEDINA LUJANO**



**ENEP  
ARAGON**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1992.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

"ANALISIS COMPARATIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN  
EL DISTRITO FEDERAL CON EL ESTADO DE MEXICO, SU --  
IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA."

INTRODUCCION.....	I
C A P I T U L O   P R I M E R O .	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1 GRECIA.....	2
1.2 ROMA.....	3
1.3 MEXICO.....	8
C A P I T U L O   S E G U N D O .	
LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES Y LA PROCURADURIA - DEL ESTADO DE MEXICO.	
2.1 DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.....	21
2.2 ESTADO DE MEXICO.....	28
2.3 FUERO FEDERAL.....	32
C A P I T U L O   T E R C E R O .	
LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL.	
3.1 DE OFICIO.....	36
3.2 DENUNCIA.....	38
3.3 QUERRELLA.....	42
3.4 EXCITATIVA.....	48
3.5 FORMALIDADES PROCESALES.....	51
a).- Inicio de Investigación.....	52
b).- Declaración del denunciante o querellante.....	53
c).- Examen de testigos.....	55
d).- Inspección ocular.....	56
e).- Intervención de peritos.....	58

f).- Fe de personas, documentos y objetos.....	59
g).- Aseguramiento de los Instrumentos y objetos del delito.....	60
h).- Atención médica a lesionados.....	61
i).- Aseguramiento del inculpado.....	62

#### CAPITULO CUARTO .

##### FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	66
4.2 RESERVA DE LO ACTUADO.....	71
4.3 ABSTENCION EN DEFINITIVA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	73
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	81

## I N T R O D U C C I O N .

El tema que se desarrolla en el presente trabajo, es únicamente con la finalidad de dar a conocer una idea clara y precisa de la importante labor que desarrolla el Ministerio Público dentro de las investigaciones de los hechos que le son puestos en conocimiento, respecto de actos que aparentemente llegan a constituir un delito.

Etapa procedimental mejor conocida como Averiguación Previa, de la cual el titular lo es el Ministerio Público quien a su vez monopoliza el ejercicio de la acción penal tal y como lo consagra nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21. Y digo actual porque anteriormente tal facultad la contemplaba el Organismo Jurisdiccional quien realizaba dichas actividades de investigación, sujetando a las personas a los más bajos castigos, ya que el organismo Jurisdiccional era investigador y juzgador al mismo tiempo.

Debemos entender que la llamada Averiguación Previa viene a ser la fase principal del procedimiento penal, ya que por medio de ella se logra conocer preventivamente los elementos necesarios para consignar, de lo cual es de aseverarse que en el proceso penal se podrá obtener una resolución más positiva de parte del titular de la acción penal, para que ésta a su vez no se declare procedente en contra de personas inocentes, sino por lo contrario, estará dirigida hacia los verdaderos responsables de los ilícitos penales, en tal forma de no molestar a personas inocentes y así poder garantizar el Derecho de Libertad que nos otorga nuestra Constitución General.

La averiguación previa en México, ha tenido un desarrollo de tal forma que es una función exclusiva del Ministerio Público, al consagrarse el monopolio del ejercicio de la acción penal, y al investigar los orígenes del Ministerio Público resulta una tarea ardua y más aún encontrarse conexiones en el pasado con la actual institución.

No obstante lo anterior y deseando dar una visión más amplia del tema, considero necesario señalar la importancia del desenvolvimiento histórico que han tenido la acusación y la instrucción en el proceso penal, como antecedente necesario de la conducta humana a través de los tiempos, en el conocimiento e investigación de los hechos típicos.

#### 1.1 G R E C I A .

En el derecho de la antigua Grecia se puede afirmar que - los ciudadanos se regían con el principio de ACUSACION PRIVADA no se admitía la intervención de terceras personas ante los tribunales, era únicamente el ofendido y el acusado quienes comparecían personalmente en defensa de cada uno de sus derechos.

El período de la instrucción se desarrollaba en la misma forma, es decir, oyendo el tribunal a las partes y los alegatos de ellas, sin que existiese una averiguación de los hechos sino que simplemente se decidía después de haber escuchado el alegato de las partes y recibir las pruebas que éstas ofrecían.

Posteriormente los griegos consideraron que el ofendido - necesariamente ocurría ante los tribunales investido de IDEAS-DE VENGANZA y optaron por nombrar a un ciudadano a quien se le encomendaba el ejercicio de la acción, como representante de la colectividad; "era una distinción honrosa que enaltecía al-

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**1.1. GRECIA**

**1.2 ROMA**

**1.3 MEXICO**

elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel" (1). -- Por lo que el antecedente histórico del Ministerio Público se pretende encontrar en:

" Los TEMOSTETI griegos, que eran funcionarios encargados de denunciar a los empleados públicos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, quienes designaban a un ciudadano para sostener la acusación". (2)

Los cuales deberfan de estar despojados de la idea de ven ganza y de pasión, y no tener ningún interés personal ante el senado o la asamblea del pueblo.

## 1.2 R O M A .

Dentro del derecho romano, no obstante sus magnificencias la acción penal se encontraba en poder de los ciudadanos, quienes tenían el derecho de ocurrir ante los tribunales a denunciar hechos que afectaran sus intereses y que la ley consideraba como delitos.

Al abandonarse la acusación privada se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, en donde:

"Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos". (3)

- 1.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal-Mexicano". Editores Porrúa S.A. México 1985, pág. 53 y 54.
- 2.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H). "Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editorial Guillermo Kraft LIDA, Buenos Aires, pág.-369.
- 3.- GONZALEZ Bustamante, Jcan José. ob. cit. pág. 54.



Sin embargo es difícil localizar dentro de la organización -- jurídica de Roma un homólogo del Ministerio Público, nisi que -- ra en:

"Los funcionarios llamados "Curios", "Estacionari" o "Inerarcas", cuya misión era per -- secutoria de los criminales, de tal suerte -- que ejercían funciones policíacas" (4).

Los "Cindici" o "Ministrales" que existieron durante la -- edad media en Italia, encargados de denunciar los delitos a -- los jueces, a cuyas órdenes se encontraban, no pueden ser -- considerados como los antecesores de la Institución del Ministe -- rio Público, pues se encontraban a disposición de los jueces y -- carecían de independencia. (5)

Los autores se dividen al considerar si efectivamente fue -- en Francia en donde apareció o tuvo su creación la institución -- del Ministerio Público, existiendo los claros antecedentes que -- en el derecho medieval Español cabe encontrarle, el Ministerio -- Público podría considerarse como una institución de origen --- -- francés, idea que la mayoría de los autores aceptan. Sin embar -- go Alcalá-Zamora y Levene ( H ), en su obra "Derecho Procesal -- Penal" citando a Hélie y éste fundándose en Beaumaboir, sostiene: --

"Que en el siglo XIII no existía aún en --- -- Francia ninguna institución que responda al -- concepto del Ministerio Público, hasta el -- punto de vista de que si durante los plazos -- fijados por el bayle legista no comparecía --

4.- FRANCO Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano" 3a. edición. --- -- Editorial Porrúa S.A. México 1966, pág. 44, en igual sentido Alcalá-Za -- mora y Castillo y Ricardo Levene (H), ob. cit. pág. 370; González Busta -- mante, Juan José. ob. cit. pág. 54.

5.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 44.

ningún acusador popular, el inculpado debía ser puesto en libertad". (6)

Los que se conocían en el siglo XIII eran los precureu-  
rri o precureurs, mismos que fueron sustituidos en las ordenan-  
zas de 1371 por los procuradores reales con caracteres del Mi-  
nisterio Público, puesto que estaban encargados de perseguir -  
los hechos punibles castigados por las ordenanzas, incluso si-  
la parte lesionada no accionaba, en base a las reformas de las  
ordenanzas en el año de 1789 durante la Revolución Francesa el-  
Ministerio Público adquiere la garantía de la inamovilidad, --  
más tarde suprimida; en la asamblea del Constituyente se enco-  
mendó a los comisarios del Rey que se encontraban protegidos -  
por la inamovilidad, y en materia civil ejercían atribuciones-  
propias de la institución, mientras que en materia penal pro-  
movían la acción de la justicia y cuidaban de la ejecución de-  
los fallos, y la acusación donde el jurado de sentencia era --  
sostenida por los ACUSADORES PUBLICOS nombrados por elección -  
popular, pero bajo las ordenes del Rey.

Considerándose que en un principio, en Francia se confun-  
día el origen, con la difusión o expansión del Ministerio Pú-  
blico, institución que fue evidentemente favorecida al propa-  
garse las ideas de la Revolución Francesa.

En sus obras "Principios de Derecho Procesal Penal Mexica-  
no" y "El Procedimiento Penal Mexicano", Juan José González --  
Bustamanté y Carlos Franco Sodi, respectivamente, apuntan que-  
fue en Francia en el año de 1808 cuando el Ministerio Público-  
queda definitivamente organizado como institución jerárquica,-  
dependiente del Poder Ejecutivo, después de varias reformas --  
sufridas. (7)

6.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H): ob. cit. pág. 374.

7.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 56 y Franco Sodi, Carlos-  
ob. cit. pág. 44.

Por lo expuesto podemos decir que, admitiéndose que la -- institución del Ministerio Público tuvo sus orígenes en el Derecho Francés, el mismo no nos da un antecedente del período -- averiguación previa del derecho patrio, ya que en el Derecho -- Francés el Ministerio Público no tiene facultades de investigación, comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, facultades reconocidas al Ministerio Público en México; en efecto:

"Nótese la diferencia que tiene el Ministerio Público y la policía judicial francesa, con la institución del Ministerio Público y su auxiliar la policía judicial en nuestro país a partir de la Constitución Política -- de la República de 5 de febrero de 1917 en -- que se despojó a los tribunales del carácter de policía judicial y por consiguiente, de -- la función de investigar los delitos, de -- buscar las pruebas y descubrir a los responsables." (8)

Reconociendo también el ordenamiento jurídico mexicano, -- la facultad de acusación que tiene el Ministerio Público, de -- donde encuentro la modalidad de que la institución reúne dos -- funciones a saber: La investigación o instrucción y la acusación, la primera facultad en la mayoría de los países del mundo corresponde al órgano jurisdiccional; localizando que:

"En Italia existe el Ministerio Público preferente del ejercicio de la acción penal, -- pero con él concurren restándole importancia: 1.- El pretor que interviene en el sumario de los juicios orales; 2.- La administración"

tración en los casos de infracción a las leyes que regulan el aprovechamiento de las aguas públicas en cuyo caso interviene por medio de funcionarios especiales; 3.- Los ciudadanos a quien se concede acción pública tratándose de violaciones a las leyes electorales, y 4.- Las asociaciones profesionales - quienes por el impulso del régimen corporativo fascista, tendía a desplazar al Ministerio Público, pues eran considerados principales órganos del Estado" (9)

He querido dejar para el final, la referencia del Derecho Español para aclarar que debe considerarse extranjero el vigente hasta la época de la creación del Virreinato de la Nueva España.

Tomándose en cuenta que los lineamientos del Ministerio Público Francés fueron adoptados por el Derecho Español Moderno, en la Novísima Recopilación de Leyes se reglamentaron los funcionarios del Ministerio Fiscal, que posteriormente se dividieron en dos tipos de fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En el Tribunal de la Inquisición figuró con el nombre de Promotor fiscal, encargado de llevar la voz acusadora. Todos los funcionarios señalados y contemplados en las leyes antes referidas carecían de independencia en relación con el órgano jurisdiccional, el que inclusive dependía directamente del Rey. (10)

9.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 48

10.- COLIN Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. México 1990, pág. 79.

Es imposible afirmar que dentro del régimen jurídico nacional, existente en la época anterior a la Colonia, se localicen antecedentes de la figura averiguación previa, pues aunque nuestros antecesores nativos legislaron copiosamente en relación con el derecho penal sustantivo, olvidaron un tanto señalar el procedimiento a seguir para el desarrollo de sus juicios; en todo caso, el proceso era de tipo inquisitivo.

Se puede establecer que la institución en nuestro país -- tiene ondas raigambres con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato" (11), e igualmente con el Ministerio Público galo, ya que éste "ha ejercido gran influencia en el nuestro" (12), y "la facultad de la policía judicial como medio preparatorio de la acción penal producto de nuestro país" (13).

Felipe II en las Leyes de Recopilación, hacia el año de 1565 reglamenta las funciones de los Procuradores Fiscales, -- quienes aparecieron en la legislación Española a mediados del siglo XV y como principales funciones se le señalaban las de asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delinquentes que no eran perseguidos por un acusador privado, con la reglamentación de esas facultades la influencia de los procuradores fiscales empieza a crecer, terminando por ser preponderante su actuación ante los tribunales de la inquisición. -- Advirtiéndose que:

"La institución no constituye una magistra-

11.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: Ob. cit. pág. 65.

12.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 44

13.- PIRA Y PALACIOS, Javier, "Derecho Procesal Penal", impreso en los talleres gráficos de la penitenciaría del Distrito Federal, México ---- 1948, pág. 37

tura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdicciones." (14)

En síntesis, el Derecho Procesal Español, que durante varios años tuvo vigencia en México, no admite que la averiguación de los delitos sea practicada por otra institución que no sea el órgano jurisdiccional, con la intervención del fiscal - como representante de la sociedad, el ofendido del delito como parte activa del proceso y el acusado.

Iniciando el movimiento de Independencia, los caudillos - insurgentes dan los pasos necesarios para legitimarla, y es - así como en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 se dicta la -- primera Constitución de México independiente, en esta carta se crea una fiscalía, la cual debería de intergarse por dos letra dos, uno adscrito al ramo civil y otro al ramo criminal, pero integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, negándole así la citada Constitución autonomía al Ministerio Público (15). Es - pertinente observar que la mencionada Constitución de Apatzingán no se aplicó, entre otras causas, por la inestabilidad del Gobierno de Morelos; de donde es posible afirmar que:

"Es hasta 1869 cuando empieza a perfilarse - nuestro Ministerio Público." (16)

En virtud de que por una parte, son las Leyes Españolas-- vigentes en la Colonia, las que siguieron observándose, por -- otra parte nos encontramos que la Constitución Federalista de- 1824, las siete leyes constitucionales de 1836, las bases orgá- nicas de 1843 y la ley del 23 de noviembre de 1855 expedida --

14.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 66

15.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 66

16.- FRANCO Sodi, Carlos, Ob. Cit. pág. 45.

por Comonfort y en la cual se extiende la institución a la justicia federal, hablan todas ellas de fiscales, Procuradores y Ministerio Público, pero sin que al mismo tiempo se les de independencia del poder judicial, sino por el contrario lo hacen depender de dicho poder; además, los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la --promotoría fiscal que abarca un gran período de nuestra historia (17), en efecto:

"En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados --Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia española, en cuanto a que los funcionarios citados no integraban un organismo sino que eran independientes entre sí. Sin embargo es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentra una resonancia de Ministerio Público, actuando independientemente de la parte ofendida." (18)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, se menciona al Ministerio Público como:

"Una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta", en

17.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 66 y 67.

18.- RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 72.

tanto que "la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores."

(19)

Estructura que fue adoptada en el Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894 para el Distrito Federal, en donde se trata de corregir los vicios advertidos en la práctica, procurando mejorar la institución del Ministerio Público al reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal.

En 1900 el Congreso de la Unión aprueba el proyecto de reformas de los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, sin que con ello se le dé al Ministerio Público la independencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, pues en el Distrito Federal continúan funcionando las comisarías, oficinas típicamente administrativas y prescridas por Agentes de la Autoridad que carecían de los más elementales conocimientos jurídicos y aún de cultura general; las Comisarías tenían la función investigatoria de los delitos, en donde el Ministerio Público servía de "ESTAFETA", enviando a los jueces penales de turno las actas levantadas en las comisarías, con noticia o sin noticia del Alcaide. (20)

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, se expidió el doce de diciembre de 1903, la cual le concede a:

"La institución tiene tanta importancia como el Ministerio Público Francés, en que se

19.- Código de Procedimientos Penales de 1880, citado por González Bustamante Juan José: ob. cit. pág. 69

20.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. págs. 71 y 72.



inspiró, hace del propio Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia." (21)

Con la citada Ley Orgánica, también se le da al Ministerio Público facultades para la investigación de los delitos, su comprobación y la de la responsabilidad de los culpables, modalidad del Derecho Mexicano, como eje señalado pero si --- bien es cierto la existencia del texto jurídico, en la práctica el Ministerio Público continuó siendo una figura anodina dentro del período de averiguación previa en el fuero común.

En materia federal, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y su reglamentación del 16 de diciembre de 1908, establece lo siguiente:

"El Ministerio Público es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia." (22)

Con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se reforma trascendentalmente el procedimiento penal de la República, al reconocer al Ministerio Público como órgano del Estado monopoliza-

21.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. págs. 45 y 46

22.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. págs. 72 y 73

dor de la acción penal; en efecto, la ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces había tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente del Poder Judicial, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia - en las funciones encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, por los presidentes municipales, los comandantes de la policía y hasta por los militares. (23)

Por vía de aclaración y a fin de apreciar las razones de transformación que al Ministerio Público dió nuestra actual Constitución, es pertinente hacer referencia a la exposición de motivos que al respecto el primer jefe del ejército constitucionalista, remitió al Congreso Constituyente de 1917, "pero la reforma no se detiene ahí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas las imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo, - para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra

---

23.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 73

los reos, para obligarlos a confesar lo que, sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCION DE -- LOS DELITOS; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público junto con la policía judicial represiva a su disposición quitara a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más mérito que su -- criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, "...Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el -- mismo artículo exige." (24) Previsiones del Presidente Carranza que en mi concepto, por la mala organización del Ministerio Público, se han visto frustradas.

El proyecto del artículo 21 Constitucional fue ampliamente discutido, interviniendo los diputados: General Francisco

---

24.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. págs. 74 y 75.

J. Mugica, Luis G. Mmzón, Enrique Recio y Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, lograndose por el voto particular del último de los nombrados que la redacción definitiva del citado artículo, quedase en la siguiente forma: "la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél." (25)

En los meses de agosto y septiembre de 1919, con motivo de la Reforma Constitucional de 1917, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común, -- respectivamente, cristalizándose así la organización del Ministerio Público, como una unidad precedida del Procurador de -- Justicia correspondiente. (26)

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, -- vigente desde 1917, acoge la Institución del Ministerio Público, en su artículo 119: "... El Ministerio Público, es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de -- los delitos, para cuyo fin se contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando de aquél, -- el Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes e intervenir en todos aquellos asuntos -- que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección..."

Posteriormente las Leyes Orgánicas del Distrito y Territorios Federales y la del fuero federal fueron abrogadas y re-- formadas por otras expedidas el 27 de diciembre de 1954 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año; y la segunda publicada en el Diario Oficial, tomo-

25.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. págs. 74 y 75

26.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 46

CCXIII, número 23, correspondiente al día 26 de noviembre de -  
1955.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**"LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES, Y LA PROCURADURIA DEL ESTADO DE MEXICO."**

- 2.1 DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.**
- 2.2 ESTADO DE MEXICO.**
- 2.3 FUERO FEDERAL.**

Tomando en consideración que en este capítulo se utiliza el término de AVERIGUACION PREVIA, es conveniente mencionar -- que la averiguación previa es:

"La etapa procedimental en que el Ministerio Público, ejercita la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (1)

Por otro lado, el maestro González Bustamante, señala --- que:

"La averiguación previa, tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal." (2)

En mi concepto la AVERIGUACION PREVIA, es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, en donde el Ministerio Público como jefe de la policía judicial recibe las quejas o denuncias que los particulares u otras autoridades hacen sobre hechos que la ley determina como delito, o que tienen la apariencia de serlo, practica las primeras diligencias, declarando al o a los denunciados, así como a los testigos -- que presenten, o a los que el Ministerio Público señale y que se hayan encontrado en el lugar de los hechos, asegura los objetos o instrumentos que pueden demostrar la existencia del --

---

1.- COLIN Sánchez, Guillermo: ob. cit. pág. 233

2.- GONZALEZ Bustamante Juan José: ob. cit. pág. 123

cuerpo del delito y en su momento se pueda garantizar la reparación del daño, asegura las huellas o vestigios que pudo haber dejado la consumación del delito, auxiliándose de peritos en la materia, busca la posible responsabilidad de quienes hubieran intervenido en su comisión, para poder ejercitar acción penal, salvo el caso que no se reúnan los requisitos que la ley exige, entonces podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal parcial o totalmente.

Por la problemática que existe en la Legislación Militar harémos mención únicamente que en este sistema también existe un procedimiento penal y en su primer etapa se encuentra el -- Ministerio Público como titular de la averiguación previa, regulada la última, por un código de justicia militar, que contiene también la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual en su artículo cuarto señala: "El Ministerio Público, se compondrá: I.- De un Procurador General de Justicia Militar, generales de Brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto el conducto ordinario del ejecutivo y la propia Secretaría en lo tocante al personal a sus órdenes; II.- De Agentes adscritos a la Procuraduría, generales de brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren; III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general de brigadier de servicio o auxiliar; IV.-- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes; V.- De un agente auxiliar abogado Tte. Corl. de servicio o auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de guarnición de las plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades de servicio lo ameriten.

De este artículo y demás contemplados por el Código de -- Justicia Militar y de la Ley Orgánica del Ministerio Público -



adjunta al mismo, se desprende que al igual que en nuestro sistema el Ministerio Público es el único capacitado para recibir todo tipo de denuncias o querellas sobre delitos de competencia del Tribunal Militar, ejercita acción penal sobre hechos de ella; salvo cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar; así mismo todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación previa de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citados para ello, por el Procurador General de Justicia Militar o por sus agentes, quedando exceptuados de esta obligación el Presidente de la República, los secretarios del Despacho, los Secretarios y Oficiales Mayores, los Generales de División, los Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y los miembros de un Tribunal Superior a quienes se le examinará en sus respectivas oficinas y los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores, señalando también la Ley -- Orgánica los requisitos para ser Procurador General de Justicia Militar, siendo los mismos que para ser magistrado y su designación y protesta se hará en la forma indicada para aquellos funcionarios, lo cual es vago para determinar esos requisitos, tendríamos que estudiar el procedimiento militar para el nombramiento de los magistrados, el cual por su importancia sería tema para otro trabajo, el nombramiento de los agentes adscritos será por la Secretaría de Guerra y Marina, otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, y el resto del personal necesario para las oficinas del Ministerio Público serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, rindiendo su protesta ante el Procurador. En el sistema Militar también existe la policía judicial la cual se en-

cuenta regulada por el artículo 47 del Código de Justicia Militar en donde establece que la policía judicial se compone de: I.- Los Agentes del Ministerio Público; II.- De un cuerpo permanente; III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial. Dependiendo directamente la policía judicial del Procurador General de Justicia Militar, en donde también se contempla al Ministerio Público como elemento de la policía judicial y no como en nuestro sistema, que la policía judicial se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público.

## 2.1 DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

En el capítulo precedente se mencionó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el día 27 de diciembre de 1954 (3), abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por su reglamento interno (4), que son los que actualmente se encuentran vigentes, siendo la que organiza la institución, en el artículo 2° del Reglamento establece, a los servidores públicos y unidades administrativas con las que cuenta la procuraduría, del cual se infiere que son órganos de conocimiento de la averiguación previa.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, jefe nato del Ministerio Público y por lo tanto bajo sus órdenes y mando se encuentran los demás miembros de la institución, es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República ( artículo 12 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Procuraduría --

- 
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Tomo CCVII, de fecha 31 de diciembre de 1954.
  - 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., publicada en el Diario Oficial de la Fed. el día 16 de noviembre de 1983 y su reglamento publicado en el diario antes citado, el 11 de enero de 1989.

General de Justicia del Distrito Federal ), en cumplimiento -- del artículo 73, fracción VI, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( 5), concluyéndose -- que la institución depende directamente del Poder Ejecutivo Federal. La base quinta antes citada, con las reformas del día -- 10 de agosto de 1987, pasó textualmente a la base sexta (6). -- Infiero que por un error pues no puede señalarse otra causa, -- de la que intervinieron en la redacción de la base sexta, se -- olvidó fijar los requisitos necesarios para ser nombrado procurador, dije antes, que del olvido debe venir el error, pues -- aunque se pudiera pensar que los legisladores hubieran deseado no señalar los requisitos a fin de dejar libertad al Poder Ejecutivo, para la designación del Procurador, dicho pensamiento es ilógico, fundándose en que la Constitución en su artículo -- 102 sí señala los requisitos necesarios para que en su persona debe de llenar quien ocupa el cargo de Procurador General de -- la República, funcionario de mayor importancia en relación con el del Distrito Federal, dada la categoría que aquél tiene de consejero jurídico del Poder Ejecutivo Federal, subsanando dicho error la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, la cual en su artículo 12, párrafo segundo señala los requisitos necesarios para ser Procurador General de -- Justicia, siendo los siguientes: I.- Ser ciudadano mexicano -- por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menor de treinta y cinco el día de su designación; III.- Poseer el día de su designación con antigüedad mínima de cinco --- años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de --

- 
- 5.- LOPEZ Rosado, Felipe. "Régimen Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 1955, pág. 62.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editores: Juan-Luis González Carranca y Adriana González Pérez ( Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ), México 1991.

buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, - inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; - Y V.- Haber residido en el país durante los cinco últimos años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Entre las facultades y obligaciones del Procurador, que se relacionan con el período de averiguación previa, son los que a continuación mencionaré y comentaré brevemente, en la inteligencia de que su orden sigue al texto del artículo 5º, --- Fracciones XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XXV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales no podrá delegar a sus subalternos.- El Procurador dará instrucciones a su personal y podrán ser generales o especiales, y a mi criterio serán generales cuando sean dirigidas a todo el personal y especiales cuando se refiera a un caso concreto; el Procurador tiene la facultad de sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos a sus órdenes ( Ministerio Público y personal Administrativo ) y que intervengan en los procesos ( averiguación previa ) abusando de sus funciones, sin invadir las disposiciones que establece la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, para cada caso concreto. Investigar las detenciones arbitrarias para asegurar el derecho de libertad que tiene cada uno de los ciudadanos, ordenar lo conducente a los Agentes del Ministerio Público aún fuera de sus funciones, así como sancionar a las personas por quejas sobre exceso o falta en el despacho en los asuntos de la institución. La última fracción específica que no son las únicas facultades no delegables del Procurador, siendo otras las concedidas por el Presidente de la República, los que necesariamente se encuentran señalados por la misma mate-

ria, que en mi concepto son: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, haciendo notar que existen en las leyes antes citadas otras facultades del Procurador que podrá delegar a sus subordinados y que se encuentran relacionadas con la averiguación previa.

LOS SUBPROCURADORES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, números 2 y 3 del Reglamento, forman parte de la institución: El subprocurador de Averiguaciones Previas y el Subprocurador de Control de Procesos, cuyo nombramiento, movimiento y terminación del nombramiento depende de la facultad indelegable del Procurador, ordenándole al oficial mayor su instrumentación ( artículo 5º fracción XI, del Reglamento, pero atendiendo a los requisitos exigidos por el artículo 14 de su ley ).

El artículo 7º, del Reglamento señala las atribuciones de los subprocuradores y son todas aquellas que el Reglamento fija según la distribución de los negocios que en forma discrecional, acuerde el Procurador les correspondan; por lo que en un momento dado pueden encargarse de los actos a desarrollar en la averiguación previa y resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, por delegación que haga el titular mediante acuerdo. Además, tienen la obligación de suplir al Procurador durante las ausencias temporales ( artículo 29 del Reglamento) entendiéndose que los subprocuradores únicamente suplén al Procurador en ausencias temporales y para la sustitución del Procurador dependerá por lo acordado por el Poder Ejecutivo Federal ( artículo 13 de la Ley ), pero a mi criterio este artículo debería de especificar si la suplencia es definitiva y en que casos se da.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, tiene la facultad

de dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los subprocuradores deben decidir sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y el archivo de las averiguaciones previas, en los asuntos que le envíe el agente del Ministerio Público; sobre la determinación de conclusiones acusatorias o no acusatorias.

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, por establecer el Reglamento, una división general de las direcciones, pasaremos a ocuparnos de las atribuciones que él mismo señala a la Dirección General de Averiguaciones Previas, siguiendo las establecidas en su artículo 16, que a continuación reseñaré -- brevemente y que sus fracciones se relacionan con la averiguación previa.

La Dirección General de Averiguaciones Previas tienen una obligación y una facultad a saber, pues puede y esta obligada a iniciar una averiguación previa en el momento de conocimiento de un hecho que aparentemente es constitutivo de delito, -- auxiliándose para la investigación de la policía judicial, de servicios periciales y de la policía preventiva, cumpliéndose uno de los deseos del legislador del artículo 21 Constitucional. Ahora bien, no obstante que por mandato constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación de los delitos, -- la organización de la institución ha sufrido serias críticas -- principalmente en lo que se refiere a la investigación de los delitos, porque los Códigos Procesales conceden valor probatorio a dichas diligencias, igual a las que se practican ante -- los jueces, se ha criticado que el Ministerio Público tenga -- funciones instructorias en el período de averiguación previa y que como autoridad recoja las pruebas que van a servir para -- promover la acción penal y disponga de numerosas facultades -- en el desempeño de las funciones de policía judicial, considerando que es necesario que el Ministerio Público posea funciones-

instructorias limitadas, para el ejercicio de sus atribuciones, debido a los principios que lo rigen. Sin embargo, existen personas que creen ver en el Ministerio Público un superorganismo que puede invadir las funciones reservadas exclusivamente a los jueces. En el mes de noviembre de 1932 la oficina jurídica del Distrito con el fin de corregir las irregularidades advertidas por la dualidad en las funciones de las demarcaciones de policía, formulo dictámen que suscriben los señores Licenciados Guillermo Schultz y Benito Guerra Leal, que abundan en consideraciones legales para proponer la revocación del decreto del 28 de diciembre de 1931, en que se prohibió a los funcionarios de la policía intervenir en las investigaciones de los delitos; se suprimieron las delegaciones de policía y se crearon los Tribunales Calificadores y las delegaciones del Ministerio Público. Los dictaminadores proponían el restablecimiento de los comisarios o delegados de policía para desempeñar las funciones ahora encomendadas a los jueces calificadores y a los delegados del Ministerio Público, fundándose en que se ha desviado la idea que previó en el seno del Constituyente; de que el Ministerio Público además de perseguir los delitos ante los Tribunales, los investigue, y concluyen que: "no hay inconveniente alguno en que los comisarios o delegados de policía preventiva, que pueden y deben ser abogados que ejerzan en las diversas demarcaciones de la Ciudad, como se hizo antaño, funciones de policía judicial para el sólo efecto de levantamiento de actas, bajo la dirección y vigilancia del Ministerio Público, cuyos agentes en corto número, pueden adscribirse a las demarcaciones" (7:), pensamiento que fue adoptado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 21, en donde se concede facultad a la policía judicial para el inicio de actas sólo en el caso de que, por la urgencia

no se haga directamente ante el Ministerio Público, pero obligándola a poner en conocimiento de éste a la brevedad posible. Alabo el que, la idea de los señores Licenciados Guillermo -- Schultz y Benito Guerra Leal, no haya sido acogida en nuestra legislación, pues en mi concepto, de haber sucedido lo contrario se hubiera regresado a la época anterior a la existencia del artículo 21 Constitucional; en todo caso sería preferible adoptar jueces de instrucción dependientes del Poder Judicial pero independientemente a la vez del Juez sentenciador, ante los cuales interviniera el Ministerio Público como parte directora de la institución. Otra de las facultades es: restituir al ofendido en el goce de su derecho, imponiendo garantía de ser necesario, pero en mi concepto no existe garantía suficiente cuando se daña la integridad física, moral o psicológica de las personas, En caso de existir personas detenidas debe ponerlas a disposición de las autoridades competentes, - enviando también los bienes o instrumentos que haya asegurado y que se encuentren relacionados con los hechos delictivos. - Las facultades antes citadas no son las únicas según lo establece la fracción XV del artículo 16 del reglamento y en mi concepto serían las fijadas en los artículos 2º y 7º de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Atendiendo a lo señalado por el párrafo segundo, del artículo 2º del reglamento en cuestión, de que para ocupar un puesto de servidor público dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es necesario ser Agente del Ministerio Público, a quienes a su vez se les requiere: I.--- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. -- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales; III.- Ser licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión --



( art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de --  
Justicia del Distrito Federal ).

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL, como servidor pú-  
blico auxiliar del Ministerio Público, es nombrado y removido --  
por el Procurador y en cuanto a sus facultades se encuentran --  
contempladas en el artículo 20 del reglamento de referencia, en  
donde se establece que la policía judicial se encuentra bajo el  
mando y vigilancia del Ministerio Público, realiza todas y cada  
una de las indicaciones de éste, siempre y cuando existan ele-  
mentos para su intervención y cumplir las órdenes de aprehen-  
sión, detención y presentación que le soliciten, así mismo en-  
tregará los citatorios que se le encarguen, iniciará alguna di-  
ligencia sobre hechos que tenga conocimiento y que por su urgen-  
cia no se encuentre presente el Ministerio Público, pero se en-  
cuentra obligado a poner en conocimiento de éste a la brevedad-  
posible, para ingresar a la institución se le solicita los dos-  
primeros requisitos que para ser Agente del Ministerio Público,  
además de haber cursado estudios de preparatoria o equivalente,  
elementos que a mi criterio son insuficientes para formar bue-  
nas instituciones de policía judicial.

## 2.2. ESTADO DE MEXICO.

Por lo que se refiere a la organización que tiene la procu-  
raduría General de Justicia del Estado de México, analizaremos  
su Ley Orgánica, publicada en la Gaceta de Gobierno, despren-  
diéndose de ésta, que son órganos de conocimiento de la averi-  
guación previa:

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, ti-  
tular del Ministerio Público y por lo tanto bajo sus órdenes y-  
mando se encuentran todos los demás miembros de la institución,

es nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de México (8), desprendiéndose de esto que la institución depende directamente del Poder Ejecutivo del Estado de México, haciendo mención de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de México no señala concretamente los requisitos para ocupar el cargo del Procurador, dejando libertad a lo establecido por la Constitución Política del Estado (9).

Entre las facultades y obligaciones que la ley en cuestión establece en su artículo 17, son las siguientes: Prestar asesoría jurídica y auxilio al Gobernador del Estado, notándose que existe dependencia entre el Procurador y el Poder Ejecutivo del Estado de México; dictar acuerdos y circulares, es importante siempre y cuando se le hagan llegar a sus subalternos y estos hagan caso de ellas para que sea notorio el cambio de la organización de la institución; otra facultad es otorgar estímulos y recompensas al personal de la institución, siempre y cuando se lleve a cabo esta facultad, el personal se sentiría recompensado en su servicio y pondrá más empeño en realizarlo.

DE LOS SUBPROCURADORES, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estos serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, con la aprobación del Gobernador y para su nombramiento deberán de reunir los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Procurador (10), y tendrán las facultades --

---

8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 11 de septiembre de 1989, pág. 4, art. 15.

9.- ob. cit. art. 16

10.-ob. cit. art. 19

que la ley en estudio les concede y las mismas que la ley le concede al Procurador cuando éste no se encuentra y las que el propio Procurador les delegue (11).

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, como quedó señalado, éstos son nombrados y removidos libremente por el Procurador cosubalterno de éste, en cuanto al cuerpo de Agentes de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, su ley señala en el artículo 22, que se encuentra integrado por: I.- Un coordinador de Agentes -- del Ministerio Público auxiliares del Procurador; II.- Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador; III.-- Agentes del Ministerio Público investigadores; y IV.- Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales y oficiales del registro civil.

Sin restar importancia al cuerpo de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, harémos referencia a las atribuciones que tiene el Ministerio Público en conocimiento de la averiguación-previa, que es el tema de importancia para el presente trabajo, y al respecto el artículo 6 de la Ley en estudio concede la facultad exclusiva del Ministerio Público para la investigación de los hechos que son puestos en su conocimiento por medio de denuncia, acusaciones o querrelas, practicando las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, fundamentar el ejercicio de la acción penal, tratar de restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos cuando sea permitido legalmente, siempre que los hechos se cometan dentro de su territorio y sean de su competencia, ya que en caso contra--

---

11.- ob. cit. art. 20 y 21.

rio, solamente auxiliará al Ministerio Público de otras entidades, de fuero federal y del Distrito Federal.

El Ministerio Público ejercerá acción penal cuando se encuentren elementos suficientes para comprobar el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, promoverá la incoación al proceso judicial respectivo, solicitando en su caso las órdenes de --- aprehensión o detención y cuando haya personas aseguradas -- tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autori-- dad competente, teniendo la facultad de hacer valer de ofi-- cio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas - de inimputabilidad y en caso de no existir elementos sufi-- cientes; podrá acordar el no ejercicio de la acción penal en los casos previstos por la Ley Penal, la intervención que -- tiene el Ministerio Público en el proceso, no es como autori-- dad investigadora, sino como parte en el proceso, acatando - las resoluciones del Juez, pero aportando pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad acreditando la existencia del daño causado y el posible monto de la reparación, promoviendo conclusiones acy satorias o en su caso inacusatorias, podrá desistirse de la acción penal en los casos que proceda, teniendo la facultad de hacer uso de los recursos que la ley le conceda. Vigilará el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren internadas en los Centros de Readaptación Social, de Rehabilitación para Menores Infractores, debiendo exigir el exacto cumplimiento de las leyes de interés general en su -- aplicación por las autoridades competentes, para dar cumplimiento a lo establecido al art. 16 de la Constitución General de la República, y así promover la impartición de Justicia pronta, completa e imparcial. Ser representante de los - intereses de la sociedad, de los menores e incapaces, siendo esta una de las mas importantes facultades del Ministerio Pú blico.

### 2.3 FUERO FEDERAL.

32

La organización del Ministerio Público Federal ha sido modificada recientemente con la Ley Orgánica de la Institución de fecha 12 de diciembre de 1983 y por su reglamento -- del 26 de diciembre de 1988.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, el Ministerio Público Federal, es precedido por el Procurador General de la República, quien al igual que el Procurador del Distrito Federal es nombrado y removido por el Presidente de la República cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el -- mismo establece que para ser nombrado Procurador debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Concluyéndose que el Ministerio -- Publico Federal ( Procurador ) depende directamente del Poder Ejecutivo Federal y dentro de las facultades del Procurador encontramos que, preste asesoría jurídica al Poder Ejecutivo Federal, como jefe de la institución podrá por sí o -- por delegación a sus subalternos intervenir en las diligencias de averiguación previa, auxiliándose de otras oficinas -- públicas y determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, podrá nombrar agentes especiales para que lo auxilien.

LOS SUBPROCURADORES GENERALES DE LA REPUBLICA, de acuerdo al artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia de la República, existen -- dos Subprocuradurías a saber: Subprocuraduría jurídica y Programas sociales y Subprocuraduría de Procedimientos Penales, mismas que se encuentran bajo las órdenes del Procurador, y obligadas a auxiliar a éste, en los asuntos que el reglamento y su ley determinen y en los asuntos que él les designe;

serán nombrados y removidos los titulares de las Subprocuradurías por el Procurador, se encargarán de las adscripciones que se les imponga, y las supervisarán. Coordinarán al Ministerio Público Federal en el sistema nacional de protección civil. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere: - I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos. II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; III.- ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° del reglamento antes citado, esta Dirección comprende las Direcciones de Averiguaciones Previas del Area Metropolitana y Averiguaciones Previas del Area Foranea.

Esta dirección al igual que la señalada en el Distrito Federal, se encuentra facultada de dar inicio a una averiguación previa por hechos que son puestos en su conocimiento, así como realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración legal de la averiguación previa, esto con auxilio de la policía judicial y de servicios periciales, y en su caso ejercitar acción penal, resolver los casos de reserva, incompetencia auxiliándose de sus direcciones.

POLICIA JUDICIAL FEDERAL, se encuentra bajo el mando inmediato del Ministerio Público Federal ( artículo 21 Constitucional), auxiliando en la investigación de los delitos federales, y en su caso podrá recibir denuncias o querellas, sólo por su urgencia no se encuentre el Ministerio Público, pero está obligado a poner de inmediato en conocimiento a éste ( artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ge-

neral de la República ), para su ingreso deberá reunir los -  
dos primeros requisitos que para ser agente del Ministerio -  
Público, así como haber cursado estudio de preparatoria ( ar  
tículo 16, párrafo sexto de la Ley antes citada ), requisit--  
tos que a mi criterio son insuficientes para poder formar --  
una buena dirección de Policía Judicial Federal.

### CAPITULO TERCERO

#### LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL.

3.1 DE OFICIO

3.2 DENUNCIA

3.3 QUERRELLA

3.4 EXCITATIVA

3.5 FORMALIDADES PROCESALES

- a) Inicio de la Investigación.
- b) Declaración del denunciante o querellante.
- c) Examen de testigos.
- d) Inspección ocular.
- e) Intervención de peritos.
- f) Fe de personas, documentos y objetos.
- g) Aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito.
- h) Atención médica a lesionados.
- i) Aseguramiento del inculpado.



Para que los órganos de conocimiento de la averiguación previa, puedan iniciar esta fase del procedimiento penal, es necesario que tengan noticia de que se está cometiendo o ya se ha cometido uno o varios hechos que la ley los clasifica como delitos o bien que tienen apariencias de serlo. A esa noticia los tratadistas del derecho procesal penal le han dado el nombre de "Noticia Criminis" (1).

Ahora bien, esa "Noticia Criminis" se obtiene por diferentes medios, y así nuestra legislación procesal (Federal del Fuero Común del Distrito Federal y del Estado de México) reconocen tres principales, a saber: de oficio, la denuncia - la querrela de parte ofendida y la excitativa.

Paso a ocuparme de los medios de "noticia criminis" mencionados por separado y siguiendo el orden en que los enumere:

### 3.1 DE OFICIO.

Por mandato expreso de los artículos 113, 262 y 103 de los Códigos de Procedimiento de aplicación al fuero Federal; al común en el Distrito Federal y en el Estado de México respectivamente, los servidores públicos del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tenga noticia, con excepción de que se trate de delitos que para su persecución la ley establezca querrela necesaria o bien se necesite satisfacer algún requisito previo y este no se haya llenado.

Me permito transcribir los conceptos del maestro Franco Sodi, que en relación al párrafo anterior dedica en su obra -

---

1.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H); ob. cit. Tomo II, pág. 317.

"El Procedimiento Penal Mexicano": El Ministerio Público tiene a sus órdenes a la policía judicial, y además a la preventiva, cuando obre en la averiguación de los delitos, por lo tanto se ocurre inmediatamente que en vista del gran interés que tiene la sociedad en la represión del delito, el Ministerio Público ordene a las policías sus subordinadas que investiguen, que averiguen la comisión de los hechos punibles, que realicen pesquisas con el propósito de informarse acerca de la ejecución de acciones u omisiones ilícitas, para ejercitar la acción penal correspondiente. -- Pues bien, a pesar de que parece lógica actitud semejante al Ministerio Público no puede proceder en dicha forma ¿ Por qué ? la pesquisa es un procedimiento arbitrario. El Ministerio Público tiene que sujetarse a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, y éste señala dos medios de poner en conocimiento de la autoridad un delito e iniciar el procedimiento criminal a saber: la denuncia y la querrela. Claro está que la autoridad puede tener conocimiento del hecho delictuoso, tal es el caso del "flagrante delito", y en esta situación se encuentra facultado por el mismo precepto constitucional, para aprehender a los malhechores" (2).

De los conceptos transcritos, concluyo que los órganos de conocimiento de la averiguación previa, pueden y deben -- iniciar de oficio la averiguación previa de los delitos que tengan conocimiento directo; situación que en un momento dado puede surgir. Pues de lo contrario la ley no los facultaría a proceder a la detención de los presuntos responsables en caso de flagrante delito y al hacer uso de la facultad -- anotada, necesariamente tiene que iniciar la averiguación -- previa correspondiente.

---

2.- FRANCO Sodí, Carlos: ob. cit. pág. 125,

El maestro Colín Sánchez, define a la denuncia como:

"La información que hace cualquier persona ya sea el ofendido o un tercero, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley" (3).

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 116 y 117; y el del Estado de México, en su artículo 104, establecen: "que toda persona ( particular o servidor público ) que tenga conocimiento de la comisión cierto o -- probable de un hecho delictuoso o que tenga esa apariencia, tiene la obligación de participarlo al Ministerio Público y en casos de urgencias ante cualquier servidor público o --- agente de policía".

El Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal en materia común, no establece la obligación de participar los hechos al Ministerio Público, "por lo que hay que acudir al Código Penal" (4). En efecto el problema se resuelve al remitirse a la ley sustantiva penal vigente en el Distrito Federal; la cual en su artículo 400 sanciona el delito de --- ENCUBRIMIENTO y una de las formas del mismo, consiste en no procurar por los medios lícitos que estén al alcance, evitar la consumación de los delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo y necesariamente uno de esos medios lícitos es el denunciarlos y participarlos ante los agentes de la autoridad que tenga la facultad de perseguirlos. De -

---

3.- COLIN Sánchez, Guillermo: ob. cit. pág. 235

4.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 125.

donde cabe concluir que la denuncia en tales condiciones es obligatoria, puesto que quien la omite es responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal. (5)

Carlos Franco Sodi en su obra "El Procedimiento Penal - Mexicano", contempla la definición de denuncia que hace Florian, que a la letra dice:

"Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes" (6)

En la misma obra su autor, nos da la siguiente definición de denuncia:

"Es el medio obligatorio para toda persona de poner en conocimiento de la autoridad-competente la existencia de los delitos -- que sabe y son perseguibles de oficio".(7)

Esta última definición, en mi concepto, es más precisa en relación a nuestro orden jurídico, pues en ella encontramos dos elementos nuevos en comparación con la primera; en efecto, el de obligatoriedad y el que se refiere a los delitos perseguibles de oficio, pues de lo contrario procede la querrela de parte ofendida.

La doctrina y las legislaciones de otros países reconocen tres tipos de denuncias, a saber: "denuncia-obligación",

5.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 126

6.- ob. cit. pág. 126

7.- ob. cit.

denuncia-deber y "denuncia-facultad"; en el primer caso la legislación ordena que se denuncie y además la omisión la sanciona como delito; en el segundo caso el legislador solicita hacerla; y en el tercer caso el legislador permite denunciar (8). En mi concepto, nuestra legislación únicamente reconoce el tipo de "denuncia-obligación".

En otros países como Argentina o España, en donde la --acusación no es monopolio del Estado, como sucede en México, utilizándose al Ministerio Público para tal fin, encontramos que el tipo de "noticia criminis", llamada denuncia no es -- más que "mera participación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo, con objeto de que la autoridad competente provea a su averiguación pero sin ir acompañado de una concreta petición punitiva, y nisiquiera de solicitud de diligencias sumariales"(9). Derivándose de la anterior definición que se considera a la denuncia como una mera forma de -- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente un hecho aparentemente delictivo, pues, cuando esa participación se haga con la intención de obtener una pena o resolución de los Tribunales, se estaría ante una querrela de parte ofendida..

La denuncia de un hecho delictivo, debe ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del mismo, elemento que ya dejamos anteriormente citado. En mi concepto, dicha denuncia puede ser proporcionada por menores o incapaces que puedan exteriorizar sus pensamientos, ya que las leyes procesales en vigor, no prohíben tal situación; bastará con que la misma se haga en forma clara y coherente, para --

---

8.- ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H): ob. cit. Tomo II. pág. 321.  
9.- Ob. cit. pág. 323.

que el Ministerio Público proceda a iniciar inmediatamente - la averiguación previa correspondiente:

La denuncia puede hacerse verbal o escrita, en el segundo caso el servidor público ( Ministerio Público ) que la reciba, deberá proveer inmediatamente al que la presente para- que a la brevedad posible sea ratificada la denuncia ante el Ministerio Público, por quien le haya formulado o suscrito.- En mi concepto, mientras se logra la ratificación, se debe-- ría de ordenar la práctica de las diligencias más urgentes a efecto de comprobar el cuerpo del delito de que se trate, -- pues de lo contrario dejaría de cumplir con lo ordenado por- la Ley, se proceda de oficio a la investigación de los deli- tos que sean puestos en su conocimiento.

La Ley Penal Adjetiva del Estado de México, en su artí- culo 113; y la Ley Federal en su artículo 120, establecen -- expresamente que para la presentación de denuncias no se ad- mitirá la intervención de apoderado jurídico, pero en la se- gunda se autoriza a las personas morales para actuar por con ducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. En mi - concepto, la medida obedece a que, quien puede decir como su cedieron los hechos aparentemente delictuosos, con mayor fi- delidad, es el que los vió o se percató de los citados hechos directamente; además viene a confirmar la obligación de de- nunciar, pues es indudable que la ley no se pueda contrade-- cir ella misma, en otras palabras, si establece la obliga- ción de denunciar, es incomprensible que admitiera que el -- obligado cumpliera utilizando un tercero, como lo es el apo- derado jurídico. Al respecto la legislación procesal del Dis trito Federal en materia común, no menciona nada, pero soy - de la opinión que debe de interpretarse en igual sentido que la Ley Adjetiva Federal.

### 3.3 QUERELLA.

42

Al entrar al estudio de la querella, creo necesario mencionar que al respecto, el Lic. Colín Sánchez, cita lo siguiente:

"La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido!"  
(10)

Dije que uno de los medios de participar el hecho delictuoso o de tal apariencia, a la autoridad correspondiente, es la querella de la parte ofendida por el mismo hecho o por quien la represente legalmente. Nuestras leyes le reconocen a la querella ese carácter de medio en forma expresa ( artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ); los artículos antes invocados le reconocen a la querella, también el carácter de condición de procedibilidad de donde paso a ocuparme de sus dos aspectos.

Estudiando la querella como condición de procedibilidad el maestro Franco Sodi, la define así:

"La querella es una manifestación hecha -- por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito del que fue --

víctima y su interés en que se persiga al delincuente." (11)

Dejé establecido en párrafos anteriores, que el Ministerio Público inmediatamente que le llega la "noticia-criminista", debe de proceder de oficio a la investigación correspondiente, ésta es la regla general. Pues en casos por --- excepción y por disposición expresa de nuestros códigos de procedimientos penales ( artículo 113 fracción I, en materia Federal; 262 fracción I, en materia común para el Distrito Federal; y 103 fracción I, para el Estado de México), le esta impedido proceder en tanto que no se reciba querrela del ofendido o de quien legalmente represente a éste. - Ahora bién, la legislación penal Federal establece que los delitos que se siguen por querrela son: estupro, raptó, --- abandono de cónyuge, lesiones simples, injurias, difamación calumnias, peligro de contagio sólo si se trata de cónyuges abuso de confianza, daño en propiedad ajena, fraude cuando el monto exceda del equivalente a quinientas veces salario-mínimo general vigente en el lugar y el ofendido sea un sólo particular; en el Estado de México, el Código Penal establece que, los delitos perseguibles por querrela son: abandono de familiares, cuando no se produzca otro delito; abuso de confianza, adulterio, calumnias, daño en los bienes--imprudenciales, difamación, estupro, fraude cuando es cometido entre familiares, injurias, lesiones simples, peligro de contagio, robo entre familiares.

De donde se desprende que si el Ministerio Público tiene noticia de la comisión de un hecho que requiere la petición de parte ofendida, no podrá proceder contra los responsables sin previa querrela, concluyo que, si por error o --cualquier causa los sujetos de conocimiento de la averiguación previa, inician y practican en todos sus trámites una



investigación por delito perseguible únicamente a petición - de parte ofendida, sin que mediare previa querrela, la ejecución y los actos realizados dentro de la misma no tendrá ningún efecto, pues no podrá procederse en tales circunstancias en contra de los presuntos responsables. En mi concepto, se estaría ante una falta administrativa cuando se actúa sin -- consentimiento de parte ofendida, fundandome en el artículo 42 Fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades del Estado de México, que a la letra dice: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS - SERVIDORES PUBLICOS; Fracción XXIII. "Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de -- las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una - justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o - denunciantes" (12). Misma falta que debería de observarse en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Federación (13).

Por su parte el Doctor González Bustamante, define la - querrela, de la forma siguiente:

"Es la querrela necesaria una facultad postestativa que, se concede a los ofendidos- para ocurrir ante la autoridad a manifes-- tar su voluntad para que se persigan los- delitos"(14).

De las definiciones transcritas en mi concepto, el ofendido de un delito no perseguible de oficio, llamados por

- 12.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Gobierno del Estado de México, Secretaría de Contraloría. Septiembre 1990. pág. 27.
- 13.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.
- 14.- GONZALEZ Bustamante, Juan José: ob. cit. pág. 129.

la doctrina delitos "privados", potestivamente pueden o no - participar a la autoridad la comisión del hecho ilícito que ha sido ejecutado en su perjuicio, tal potestad ha sido criticada severamente en los siguientes términos: "tal institución es una herencia de los tiempos en que la persecución -- del delito se confió a la venganza privada y por lo mismo -- que no puede justificarse, ahora, cuando entendemos el derecho penal conforme a los postulados de la defensa social, si un hecho presenta grave peligro para la sociedad, debe ser considerado como delito, y cuando alguien lo ejecute, ese al quien debe de ser invariablemente perseguido, cuando en su caso contrario, el hecho no representa un peligro para la co lectividad debe excluirse del código penal, pero sin actitudes intermedias, a todas luces equivocadas, ya que si un hecho no perjudica a la sociedad, resulta injusto castigar a - quien lo ejecuta sólo por satisfacer intereses privados"(15). De tal suerte que los positivistas consideran a la querrela - una institución procesal reñida con el derecho penal, considerando ésto como público.

Qué sucedería si a la querrela se le amplía su significado al de acusador particular y que esta no sea intentada - por el Ministerio Público, sino que sea directamente al ofendido quien lo ejercite ante el órgano jurisdiccional, al res pecto al maestro Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, como criterio particular sostiene; "la acusación particular podría - subsistir sobre las siguientes bases, fácilmente accesibles, que sea facultativa, en todo caso que no retarde o entorpezca la marcha del proceso, y que los gastos de su interven--- ción no repercutan directa ni indirectamente sobre el acusado, quien no tiene porque soportar las costas de una doble - acusación. Sobre tal cimiento el acusador puede ser un efi cacísimo cooperador no solo del Tribunal, sino en primer -- término del Ministerio Público, cuya información sobre el he

15.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 27 y 28.

cho punible, sus causas, circunstancias de los protagonis---  
tas, etcétera, ha de considerarse muy inferior a la que po---  
sea y-suministre el ofendido. Además la intervención de ese-  
otro acusador, será un poderoso estímulo para que el Ministe-  
rio Público no se duerma o aletargue en el cumplimiento de -  
su deber. Y si se nos dice que esos resultados se pueden al-  
canzar mediante la simple constitución del ofendido como ac-  
tor civil, objetaremos que, o el actor civil se mantiene den-  
tro de sus límites estrictos de su papel, y entonces no lo-  
grará tales objetivos, o se conduce como genuino acusador, y  
entonces rebasa la línea de demarcación de su campo, y se im-  
planta en los códigos una ficción en vez de consagrar una --  
realidad"(16).

Aparentemente y dada la organización del proceso penal-  
mexicano, y tomando en cuenta los antecedentes como es la --  
creación del artículo 21 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, no tendría caso el admitir la que-  
rella de parte ofendida, ya que se estaría negando las nece-  
sidades para las cuales se hizo indispensable redactar por --  
el Constituyente de 1917, pensamiento que subsana el artícu-  
lo 16 del mismo ordenamiento al señalar que: "...no podrá li-  
brarse ninguna órden de aprehensión o detención, sino por la  
autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o --  
querella de un hecho determinado que la ley castigue con pe-  
na corporal...". Sin embargo, me permito mencionar que en el  
derecho patrio, el ofendido de un delito, ya sea perseguido-  
a petición de parte ofendida o de oficio, tiene a su alcance  
los medios legales precedentes para lograr una resolución fa-  
vorable por parte del órgano acusador cuando la misma proce-  
da conforme a la ley.

---

16.- ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H): ob. cit. ---  
Tomo II, págs. 29 y 30.

En el Estado de México cuando un menor sea el ofendido podrá presentar su querrela por sí mismo o por su representante legal, surtiendo sus efectos la querrela, siempre que el menor no se oponga a ésta, ya que en este caso será el -- Procurador o Subprocurador quien califique la oposición ---- ( artículo 109 y 110 ) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el Distrito Federal también se le permite a los menores querrellarse, pero en caso de los incapaces, esta debe de ser presentada por su representante legal ( artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ), de igual manera sucede en materia Federal, salvo que en ésta se determina que sean mayores de dieciseis años ( artículo - 115 del Código Federal de Procedimientos Penales ). En los tres ordenamientos antes citados se permite que la querrela se presente verbalmente o por escrito.

El maestro Franco Sodi, en su Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado, - al respecto dice: "la querrela como se sabe, es una condi--- ción de procedibilidad que consiste en la manifestación hecha por la víctima de un delito perseguible por querrela de parte o por su legítimo representante, a la autoridad, de -- que se ha cometido dicho delito y de que quiere la persecu--- sión del o de los responsables. Sin embargo, los Tribunales y el Ministerio Público no deben de ser excesivamente formalistas pues la ignorancia de la mayoría de los particulares con relación a temas jurídicos, impiden que se presenten la mayoría de las querrelas con estricto apego a la doctrina. Los Tribunales y el Ministerio Público deben conformarse con . comprobar la personalidad del querellante y que con ésto pre

sente su queja". (17)

### 3.4 EXCITATIVA.

Se ha considerado como uno de los requisitos de procedibilidad necesarios para la iniciación de un procedimiento por ser una querella.

Pero no por ello se quebranta la afirmación que se plasma en nuestro Derecho Penal Mexicano, así como las citas que ostentan algunos autores de donde se desprende que consideran que los únicos requisitos de procedibilidad son:

- La denuncia.
- La querella.

Pero conforme a lo que nos señala el artículo 16 Constitucional, se desprende que sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querella o acusación ( Excitativa ), aunque cabe advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querella y acusación sino exclusivamente son dos: querella y denuncia, debiendo entender que querella o acusación son términos que el legislador utiliza en forma sinónima.

Así pues, debemos de tomar en cuenta que la excitativa no es, sino una querella, como ha sido señalado al principio de este inciso, y para un mejor entendimiento es preciso señalar su consistencia, la cual es la siguiente:

---

17.- FRANCO Sodi, Carlos. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales" comentado Ed. Botas, México 1946.

## EXCITATIVA.

Es la petición que hace el representante de un país -- extranjero para que proceda penalmente en contra de quien -- ha preferido injurias al gobierno que representa o a sus -- agentes diplomáticos, teniendo lo anteriormente señalado su fundamento legal en el artículo 360 Fracción II del Código-Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los siguientes casos:

Fracción II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o Gobierno extranjero o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá al Ministerio Público hacer la acusación, pero será, necesaria excitativa en los demás casos(18).

Ante esta situación la ley determina a los sujetos --- quienes pueden representar a dicha parte ofendida, que al -- caso concreto solo pueden ser el embajador o el Agente del-Gobierno ofendido mediante querrela, la cual será efectuada ante el Ministerio Público Federal, al que le solicitaran -- se avoque a la Investigación y persecución de los hechos -- que constituyan tal delito, o en su caso, queda a criterio de los interesados u ofendidos solicitarle a la Secretaría-de Relaciones Exteriores que sea ella quien realice tal --- excitativa ante la Procuraduría General de la República, te niendo esto último una noble justificación de acuerdo a los principios del derecho Internacional.

Asimismo, es preciso señalar que el procedimiento idó-neo para llevar a cabo la realización de la excitativa, no-

18.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, México, D.F.1991.

se encuentra plenamente determinado dentro de nuestro código de Procedimientos Penales en Materia Federal, pero ante tal situación y no por ello se ha de dejar sin efecto tal derecho, sino que es en la práctica en donde podemos encontrar el desenvolvimiento y desarrollo de dicha petición.

Y en cuanto al seguimiento de la repetitiva querrela de excitativa como requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal es quien deberá actuar según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad ofendida formula precisamente una querrela o simple y únicamente llega a satisfacer el requisito de procedibilidad equivalente.

Requisitos de procedibilidad (necesarios para la iniciación de procedimiento).

Denuncia

Querrela

Excitativa (querrela de representantes extranjeros).

### 3.5 FORMALIDADES PROCESALES.

Todas las diligencias que el Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, practiquen en el periodo de averiguación previa, deben de estar reglamentados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución de cada estado y por los códigos de Procedimientos Penales. De tales prevenciones voy a ocuparme en la inteligencia de que trataré de dar una idea legal y precisa de lo que deben de hacer los sujetos de conocimiento de la averiguación previa, en la investigación de los delitos, la importancia de la práctica de actuaciones, por parte del Ministerio Público o sus auxiliares en la investigación de los hechos punibles, estriba en que las citadas actuaciones los Códigos Procesales penal del fuero Federal y del Común ( Distrito Federal ), en sus artículos 145 y 286 respectivamente les concede valor probatorio pleno y validez; tal reconocimiento es un imperativo legal que deja de tener efectos cuando las diligencias de averiguación previa no se ajusten a las reglas especiales, que para su práctica y levantamiento, establecen los ordenamientos legales citados. En la legislación del Estado de México no existe una manifestación expresa, pero por lógica se estaría a lo establecido en la legislación Federal. A fin de lograr un orden en mi exposición, voy a desarrollar el presente inciso siguiendo las disposiciones legales contenidas en el: Título segundo, capítulo II título quinto, capítulo I, II, III y IV del Código Federal de Procedimientos Penales; título segundo, sección segunda, capítulos I y II del Código de Procedimientos Penales del --



Distrito Federal; título segundo, capítulo II; título tercero, capítulos I, II, III y IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

a) INICIO DE LA INVESTIGACION.

Inmediatamente que el Ministerio Público como servidor público, tenga conocimiento de un hecho delictuoso, procederá a iniciar la averiguación previa ( acta) con la asistencia de su Secretario oficial, o en su caso de dos testigos de asistencia, con el fin de dejar constancia escrita de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que practiquen.

La citada acta se inicia con un auto de inicio o cabezade acta, en el Estado de México tambien se le denomina exordio, en el cual se requiere necesariamente los siguientes datos:

1.- Lugar, fecha y hora en que el representante social tiene conocimiento de los hechos que la motiven.

2.- Categoría y nombre del servidor público que inicia la averiguación previa.

3.- La forma en que tenga conocimiento de los hechos --- ( llamada telefónica, comparecencia voluntaria, escrito presentado, de oficio ).

4.- El nombre completo y carácter de las personas o persona que proporcionen la noticia del delito a investigar.

5.- Fundamento legal en que se apoye la actividad del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones en la -- averiguación previa.

6.- Una redacción sucinta de los hechos conocidos hasta el momento de la que va a surgir el diseño de las diligencias a practicar, las que se ordenarán precisamente en el --

exordio, sin necesidad de dictar acuerdo específico para tal fin, incluyendo el registro del expediente en el libro de -- control de la oficina ( libro de gobierno ).

7.- Nombre de los involucrados ( inculpado, testigos, - etc. ) de encontrarse detenido el presunto responsable, debe rá hacerse constar su nombre, la fecha y hora en que fue de- tenido para los efectos del artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) DECLARACION DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE.

Presente el ofendido quien puede tener el carácter de de nunciante o querellante, el representante del Ministerio Pú- blico al cual se le ponga en conocimiento de los hechos, de- berá de proceder a realizar la siguiente diligencia:

1.- Solicitar al médico legista a su disposición, que -- examine al compareciente, a efecto de determinar: estado --- psicofísico y de lesiones, edad clínica, y al tener el certi ficado médico, éste se anexará a la averiguación previa, el- cual en mi concepto no viene a ser más que un dictámen peri- cial.

2.- Hacerle saber a la persona que proporciona la noti- cia del delito, que se encuentra protestada de decir verdad, y además las penas que la ley señala para los que declaran - falsamente ante una autoridad: prevención que es aplicable-- a todas aquellas personas que a título de denunciante, o que rellante, testigos, peritos, rindan declaración ante el Mi- nisterio Público, con motivo de la investigación de los he- chos.

3.- Solicitar al compareciente los datos que los identi- fiquen y distingan de los demás, los cuales por lo menos de- ben ser: nombre, apellido paterno y materno, lugar de naci--

miento, si son de nacionalidad extranjera solicitar la calidad de residencia en el país, domicilio particular ( calle, número, colonia, ciudad, estado ), edad, estado civil, religión, ( el conocer la religión del compareciente o si carece de ella, obedece a fines estadísticos ), actividad a la que se dedica y grado de instrucción, anotando todos los datos en el acta respectiva.

4.- Acto seguido, se procederá a vaciar la denuncia o querrela escrita, o bien, la declaración inmediata del denunciante o querellante, en el acta correspondiente, en el primer caso se solicitará la presencia del autor del escrito para que lo ratifique. Esta declaración debe ser lo más clara y amplia posible, cuidando el investigador de que se proporcionen los mayores datos sobre: lugar, tiempo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos; nombre y domicilio de los testigos a quienes les consten los hechos; nombre y domicilio del presunto responsable, en caso de ignorarlo proporcione media filiación y todos los datos que sirvan para identificarlo. Para tal fin el Ministerio Público, deberá de formular todas las preguntas que estime necesarias, pero que se refieran a los hechos, en tal forma que el declarante entienda lo que se quiere saber, y pueda contestarla fácilmente, si se aseguraron documentos, armas u objetos relacionados con los hechos se le mostrarán al compareciente para que los identifique y manifieste si existe alguna anomalía.

5.- Terminando de rendir su declaración el denunciante o querellante, se procederá a dar lectura ( lo hace el propio servidor público, el compareciente o su representante legal ), en su caso para constancia firma su declaración o de no saber hacerlo o por imposibilidad física no puede hacerlo -se hace constar e imprimirá la huella dactilar de sus dedos pulgares.

Creo necesario señalar que el concepto etimológico de - testigo es el siguiente: "TESTANDO" que significa declara, - referir o explicar. En mi concepto TESTIGO es toda persona - física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investigue. El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante la autoridad a rendir su declaración; ésta se denomina -- testimonial.

En nuestro derecho positivo, el órgano de conocimiento de la averiguación previa, tiene la obligación de examinar a cuantos testigos les consten los hechos a investigar, debiendo observar las siguientes formalidades:

1.- Antes de recibir la declaración del testigo, el servidor público debe protestarlo legalmente, para que se con-- duzca en su declaración con la verdad de los hechos y además ponerlo en conocimiento de que la ley establece una pena para aquellas personas que falsean la verdad ante las autoridades, haciéndoles saber dicha pena.

2.- Solícitar al testigo proporcione todos los datos -- que identifiquen su persona, siendo los mismos exigidos al - denunciante o querellante, razón por la cual en obvio de re- petición me abstengo en mencionar.

3.- Se tomará personalmente la declaración del testigo, quedando escrito en la averiguación previa, cuidando que sea la más clara y precisa posible, formulando el titular del -- Ministerio Público todas las preguntas que considere necesi-

rias y se relacionen con los hechos, para el logro de su esclarecimiento, obteniendo del narrador el mayor número de datos y circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, las circunstancias personales del ofendido y del presunto -- responsable del hecho, y de ser posible la ubicación de las cosas, instrumentos, muebles y objetos al ejecutarse el delito.

Las formalidades que a mi parecer deben observarse al examinar a los testigos en la averiguación previa son: hacer constar como el representante del Ministerio Público tuvo conocimiento del testigo, si existía lugar de localización para citarlo, si el denunciante o querellante lo presentó o se presentó voluntariamente el testigo a declarar; así mismo al examinar a los testigos debe ser por separado, para que no influya uno en el otro en su declaración, además que así se logra obtener la narración personal de su experiencia de cada uno de los testigos.

#### d) INSPECCION OCULAR.

El funcionario del Ministerio Público en la inspección-ocular observa, examina y acredita a través de sus sentidos las situaciones y circunstancias que desea probar. Razón por la cual ésta está obligado a practicar personalmente este medio de prueba.

La percepción de los sentidos no es exclusivamente visual, debe usarse el tacto, el olfato, el oído, el gusto; su fin es determinar la existencia, dispersión, alteración de las huellas o vestigios del delito en relación a las personas, cosas, lugares y la fijación de las características y particularidades de los elementos antes citados.

Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar lugares públicos, -- privados, cerrados, abiertos, su ubicación, descripción, los instrumentos, huellas, el cuerpo del lesionado y del presunto responsable si es que se encuentra presente. De igual manera se inspeccionará lugares, cosas y personas que aunque no tengan relación directa con los hechos, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de algunas personas.

Al efectuar la inspección, el Agente del Ministerio Público cuidará de asentar lo siguiente:

1.- Ubicación: cómo se constituyó en el lugar de los hechos, quién se lo solicitó, cómo se identifica.

2.- Descripción: medidas exáctas o aproximadas, cómo se tomaron, llevar una secuencia lógica, para las dependencias o anexos, hacer croquis, dibujos, planos, moldeados o en su caso tomar fotografías.

3.- En las huellas o vestigios no perder de vista la finalidad de la diligencia, como es el caso de casa-habitación corroborar esa circunstancia y quiénes viven ahí.

4.- En caso de los testigos: localizar testigos imediatos al evento o tan naturales, como los colindantes en los casos de despojo.

5.- Se practica la inspección en el cuerpo de los ofendidos de los delitos de: homicidio, lesiones, aborto, delitos sexuales, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

La importancia de la inspección como medio de prueba --

está condicionada por la OPORTUNIDAD con que se practique, - antes de que desaparezcan o se alteren las huellas o vestigios y sobre todo porque de esta diligencia derivan otras - pruebas en forma lógica.

e) INTERVENCION DE PERITOS.

Nuestra legislación adjetiva penal ordena; "siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requiera co nocimiento especial, se procederá con intervención de peritos ( artículos 230 al 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 220 en materia federal; y 162 - del Distrito Federal, ( con excepción de que el último su -prime la palabra hecho ). De acuerdo con lo ordenado por -- los códigos citados, en mi concepto, PERITO son terceras -- personas que poseen conocimiento especial en una ciencia, - arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad hu mana, los cuales permiten auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos.

El perito es designado por la autoridad ( Ministerio- Público ), o por las partes y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales o técnicas ( dentro del procedimiento en el juzgado ).

Al designar al perito se le hace saber para que se le solicita y qué es lo que se requiere en su dictámen, el --- cual debe de contener: una apreciación calificada, examinan do los hechos desde un punto de vista científico y técnico, estableciendo sus razonamientos y por último establecer sus conclusiones, pudiendo realizar el Ministerio Público pre-- guntas que sean necesarias o en su caso puede estar presente en las operaciones que realiza el perito.

Los peritos pueden intervenir en cosas cuando se trate de precisar la autenticidad y la calidad específica de la misma; en las personas si el fin que se pretende es determinar sus condiciones psíquicas o de lesiones; en los lugares si el objeto es describirlos y en los idiomas si se trata de alguna traducción.

Es indispensable solicitar peritos médicos en los delitos de lesiones, homicidio, aborto, delitos sexuales, para la comprobación del cuerpo del delito, previa inspección -- del Ministerio Público. En estos casos cuando no se encuentren los peritos oficiales se consideran como tales los hospitales públicos; es decir] se puede habilitar a quien se encuentre como médico en un hospital, lo mismo se recomienda en otros casos para ahorrar tiempo.

El objeto de dar intervención a peritos es porque el hecho no es susceptible de conocer por los sentidos y se requiere de la aplicación de reglas en alguna ciencia o arte. Por lo que en mi concepto considero que los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadora en la investigación.

f) FE DE PERSONAS, DOCUMENTOS Y OBJETOS.

Al respecto nuestra legislación procesal establece en términos semejantes que el Ministerio Público o la policía judicial al iniciar sus procedimientos se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas, que hubiere afectado al hecho delictuoso, haciendolo constar en el acta ( artículos 265 y 94, en materia del Distrito Federal; 181 párrafo segundo, 209, en materia federal y 117 en el Estado de México ), en el último de los señalados se establece que se hará la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular.



En mi concepto el sujeto de conocimiento de la averiguación previa debe dar fe de las personas, documentos y objetos que tengan relación directa con el hecho sujeto a la investigación, ésta obligación no debe de limitarse a hacer lo constar, es decir, no solamente señalar que se de fe de personas, objetos o documentos, sino que describa de una manera precisa las características del objeto de la diligencia, de modo que en un momento dado pueda identificarse y distinguirse, así mismo, en la descripción anotada deberá hacerse referencia de las huellas o vestigios materiales -- que la comisión del hecho haya dejado en las personas, documentos y objetos, practicándose en el lugar de los hechos y de ser necesario cuando son presentados en la oficina del representante social. Entendiéndose que huellas y vestigios materiales del delito son:

"las señales objetivas que dejó éste al ejecutarse, señales que naturalmente quedan en las personas o en las cosas."(19)

g) ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Por mandato expreso en los artículos 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 94 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, los sujetos encargados de iniciar la averiguación previa deben de proceder a recoger los instrumentos, objetos y cosas de cualquier clase que sean materia del delito en una investigación, de los cuales se dará fe y su descripción, inventariándolos y guardándolos ya sea directamente en los locales oficiales o bien nombrar un depositario de los mismos; además cuidará que dichos objetos se conserven en el estado --

---

19.- FRANCO Sodí, Carlos: ob. cit. pág. 129.

en que se encontraban en el momento de ser asegurados, realizando un croquis para señalar el sitio en donde se recogió cada evidencia.

Podrá etiquetarse individualmente para efectuar el suministro a la especialidad indicada ( química, balística, criminalística, etc. ) en la etiqueta de cada uno debe anotarse: los datos de la averiguación previa, fecha y hora en que se obtuvo, lugar en donde se obtuvo y los datos especiales del objeto. Al etiquetar cada evidencia debe de procurarse: no alterar, no agregar, no contaminar, no borrar, en algunos casos no tocar ( usar guantes ).

En mi concepto el Ministerio Público debe de dictar el aseguramiento de los instrumentos, documentos y objetos del delito, y no solo limitarse a recogerlos y tomarlos bajo su guarda, hasta el momento en que los mismos sean enviados ante el órgano jurisdiccional.

#### h) ATENCION MEDICA A LESIONADOS.

Los sujetos de conocimiento de la averiguación previa por mandato expreso de la ley procesal penal se encuentran obligados a cuidar que los lesionados o enfermos víctimas de un delito sean atendidos en hospitales públicos, por regla general y examinados por los peritos médicos y como casos excepcionales podrán ser atendidos por otra persona o en hospitales privados cuando no se trate de gravedad, previa responsiva médica.

En mi concepto al tomarse como regla general de que sean atendidos los lesionados en hospitales públicos, obedece a dos razones:

1.- El Ministerio Público debe de observar que el lesionado o enfermo sea atendido por personas debidamente capacitadas y en lugares apropiados.

2.- La razón de tipo legal, que consiste en que los reconocimientos y determinación de la gravedad de la lesión, es indispensable para poner la pena correspondiente en cada caso concreto, es decir, el interés social se impone al particular.

Al momento de internar al lesionado en un hospital público, el Ministerio Público debe de hacer saber en que calidad se ingresa, ya que de lo contrario se entendería que únicamente se ingresa para su curación.

#### i) ASEGURAMIENTO DEL INculpADO.

Según lo establecido por las leyes penales adjetivas - en sus artículos 152 para el Estado de México; 162 del Distrito Federal y 139 Federal, los Representantes del Ministerio Público deben de proceder a la detención de los presuntos responsables de determinado delito, sin necesidad de tener que esperar orden judicial, cuidando de que se den las siguientes hipótesis:

1.- En caso de FLAGRANCIA, los sujetos encargados de la investigación de los delitos pueden y deben, constitucionalmente proceder a detener a los presuntos responsables de un ilícito.

Los citados códigos procesales, establecen claramente lo que debe de entenderse por flagrancia o flagrante delito,

pero en mi concepto, también se extiende al concepto de ---- cuasi-flagrancia, cuando el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo, dándose la flagrancia; y el delito cuasi-flagrante es aquel en el que el - agente del delito, despues de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente siempre que la persecusión durase y no se suspendiere, mientras que el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de quien lo persigue. Como se observa en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al facultar a cualquier particular para que se proceda a la detención del responsable.

2.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el presunto responsable trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia y no haya en el lugar autoridad judicial, los sujetos citados en el párrafo anterior, tambien deben y pueden proceder a detener al presunto responsable de un delito; el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que debe entenderse por inexistencia de autoridad judicial en el lugar y existe notoria urlencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en - que se practique la detención no haya ninguna autoridad judicial que pueda expedir la órden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, el código federal de procedimientos penales- y del Estado de México guardan silencio al respecto.

Por lo anterior, en mi concepto, el representante del - Ministerio Público, la policía judicial y los particulares - únicamente pueden proceder a la detención de los presuntos - responsables de un delito en los casos antes referidos, pues

en caso distinto al detener a alguna persona, los servidores públicos cometen el delito de abuso de autoridad y los particulares también incurren en el delito denominado privación de libertad, previstos y sancionados por el código penal respectivo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

- 4.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**
- 4.2 RESERVA DE LO ACTUADO.**
- 4.3 ABSTENCION EN DEFINITIVA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

En un momento dado el Ministerio Público encargado de practicar la averiguación previa de un hecho con apariencias de delito ( tipo ), se dan cuenta que ya no tienen más diligencias que proveer con motivo de esa investigación, con fundamento en la legislación procesal penal resolverá el fin -- que debe dársele a la averiguación previa, de los cuales paso a ocuparme en este capítulo.

#### 4.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Antes de referirme a la resolución de ejercicio de la acción penal, creo prudente señalar que se entiende por acción penal y al respecto Alcalá-Zamora y Levene (H), establecen:

"Es, en la doctrina mas generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador, pronuncie acerca de la punibilidad de hechos, que el titular de la acción penal reputa constitutivos de delito."(1)

Por su parte, Franco Sodi haciendo referencia a Eugenio Florian, dice:

"La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho." (2)

Aun cuando en las definiciones antes citadas existen algunas diferencias, ambas en mi concepto llegan a la conciu--

---

1.- ALCALA Zamora y Castillo] Niceto y Ricardo Levene (H):ob. cit. pág.62  
2.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. pág. 20.

sión de: que la acción penal tiene un doble fin, a saber:

1.- Poner en conocimiento de la autoridad judicial la perpetración de un delito, para que proceda a incoar al procedimiento.

2.- Solicitar el castigo del inculpado.

De conformidad con lo ordenado por la legislación procesal penal en sus artículos 134, Federal; 4º, 286 bis, del Distrito Federal y 166 del Estado de México, el Ministerio Público organo en que se deposita el ejercicio de la acción penal, debe de ejercitarla tan luego como aparezcan que se han satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 16 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos exigidos por el artículo antes citados consisten en:

1.- La existencia de un hecho u omisión que define la ley penal como delito;

2.- Que el hecho se le atribuya a persona física, ya que por lógica no puede juzgarse o enjuiciarse a una persona moral.

3.- Que el delito imputado merezca pena corporal;

4.- Que el hecho u omisión lleguen al conocimiento de la autoridad por medio de la denuncia o querrela;

5.- Que la afirmación en la denuncia este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.



Lo anterior podría tomarse como regla general, para el ejercicio de la acción penal, sin embargo el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal faculta al Ministerio Público para ejercitar acción penal aún --- cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, delegando funciones de investigación al órgano jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que los jueces practiquen diligencias de averiguación previa, lo que menoscaba la responsabilidad del Ministerio Público; actividad totalmente contraria a la naturaleza de la averiguación previa -- que es función exclusiva del Ministerio Público.

Ahora bien, en mi concepto una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para ejercitar la acción penal, debe también tomarse en cuenta la integración y comprobación del cuerpo del delito y como consecuencia la presunta responsabilidad<sup>7</sup> de los cuales paso a ocuparme:

1.- EL CUERPO DEL DELITO.- debe de entenderse como el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito con total abstracción de la voluntad o del dolo.

Es un concepto de gran importancia, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran; es la base en que se sustenta, sin ella no puede declararse la responsabilidad del acusado ni imponerle pena alguna.

La legislación procesal penal del Estado de México y la Federal establece que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determine la ley penal.

Existe una comprobación especial del cuerpo del delito-- que la ley procesal establece en forma específica en los siguientes tipos: La del Estado de México establece, las lesiones, homicidio, aborto, robo, peculado, fraude, abuso de confianza, cohecho, abigeato; en el Distrito Federal, homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, delitos por incendio, falsedad o falsificación de documento, robo, fraude, abuso de confianza, peculado; en el fuero federal, las lesiones, homicidio, aborto, infanticidio, robo, peculado, abuso de confianza, fraude, reservas de drogas o enervantes, ataques a las vías de comunicación. Desprendiéndose que en cada caso establece las medidas probatorias más idóneas para acreditar los elementos de cada delito, dando en algunas ocasiones instrumentos al respecto, a la actividad a realizar para obtener -- los medios probatorios prefijados, pero a mi criterio estas medidas no deben de limitar al Ministerio Público para demostrar la existencia del cuerpo del delito.

En mi concepto se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando se reúnan los requisitos de los artículos 14, 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - en relación con los artículos 188, 191 fracción III, 196, --- 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México 122, 297, 302, 72 fracciones III, IV, y V del Código de Procedimientos Penales, encontrando en lo anterior dos elementos - para la demostración del cuerpo del delito, el primero dentro del término de tres días en los que habrá el juez de resolver la situación jurídica del inculcado, siendo precisamente entre otros requisitos la demostración del cuerpo del delito, - la base de esta resolución y la posible existencia del proceso penal; el segundo se ubica en la etapa dedicada a la sentencia, en la que se determinará en base entre otros requisitos la confirmación de la existencia del cuerpo del delito, -- permitiendo al órgano jurisdiccional decidir la situación ju-

rídica del sujeto al que se le imputa el delito.

2.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, el maestro Franco Sodi establece, que:

"Habrá indicios de responsabilidad y, por lo tanto responsabilidad presunta, cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundamentalmente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo." (3)

Lo cierto es que la responsabilidad penal vincula al Estado con el inculpado, como consecuencia de la ejecución de un acto típico sometiendo a un procedimiento penal dentro del cual en principio se establecerá la posibilidad de esta responsabilidad, para que posteriormente en sentencia de acuerdo con los medios probatorios hallar la plenitud de esa responsabilidad.

Cuando el ejercicio de la acción penal se realiza, el órgano jurisdiccional dentro del término de tres días ( 72 horas ), resolverá la situación del o de los presuntos responsables, en principio procederá a demostrar el cuerpo del delito y solo entonces se justificará la existencia de la presunta responsabilidad, tomando en cuenta no solo el estudio analítico de las pruebas existentes sino la vinculación de éstas a la conducta ilícita y la persona que la realiza ( imputabili-

---

3.- FRANCO Sodi, Carlos. ob. cit. pág. 201.

dad), mismo que lleva a concluir fundamentalmente y en razón prudente una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias a los ciudadanos.

#### 4.2 RESERVA DE LO ACTUADO.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales - para el Estado de México y 131 del Fuero Federal, ordenan expresamente que cuando de lo actuado en una averiguación previa no resulten elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales, es decir, ejercitar acción penal, que además por el momento no existen mas diligencias que practicar, pero hay la posibilidad lógica de practicar con posterioridad otras que vengán a dar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción, el órgano encargado de practicarla RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esas nuevas diligencias o datos, y entre tanto ordenará a la policía que realice las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace una referencia expresa sobre la resolución de reserva de las actuaciones en la averiguación previa; sin embargo el artículo 286 bis establece que satisfechos los requisitos que la ley exige el Ministerio Público debe de proceder a ejercitar la acción penal que le compete; ahora bien aplicado a contrario sensu, en mi concepto, el órgano de conocimiento de la averiguación debe de abstenerse de ejercitar acción penal, pero no en definitiva, por lo tanto procede que se RESERVE el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos que hagan posible legalmente ese ejercicio.

Admitiendo que tales resoluciones, pueden original abuso por parte de la institución aludida, pero esta misma ins-

titución establece medios de control interno del ejercicio de la acción penal y frenar así los abusos, medios que paso a referir:

En el Estado de México, todo acuerdo de reserva debe de ser revisado por el Procurador General de Justicia, o -- por los subprocuradores que correspondan, ( artículo 124, - párrafo segundo, de la ley Adjetiva Penal ) previa revisión de sus auxiliares.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría - General de la República en su artículo 41 fracción V, ordena que la Dirección General de Averiguaciones Previas como facultad de legable del Procurador podrá resolver los casos de reserva, una vez que el Agente del Ministerio Público resuelva que aún no se reúnen los requisitos necesarios para ejercitar acción penal por lo que remitirá las diligencias a la Dirección, para que determine si es procedente la reserva del expediente, o en su caso formulará algunas indicaciones para que el Ministerio Público realice otras actua-ciones de investigación, para el esclarecimiento de los hechos.

En el Distrito Federal no existe una manifestación expresa de control interno en la resolución de reserva, pero es lógico entender por el grado de jerarquía, es el Procurador quien por sí mismo o por delegación que haga a un subalterno, el que determine si la resolución del Ministerio Público de enviar a reserva el expediente es procedente o le requiere para la práctica de alguna diligencia.

#### 4.3 ABSTENCION EN DEFINITIVA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Cuando practicadas todas las diligencias, no se compruebe el delito, se determinará el no ejercicio de la acción penal, resolución llamada comunmente "de archivo" (4) situación de la cual paso a ocuparme.

El artículo 169 del Código de Procedimientos Penales -- del Estado de México, establece: "El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean -- constitutivos de delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando esta extinguida legalmente; y

IV.- Cuando existe plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no hace referencia sobre los casos en que el Ministerio Público no ejercita acción penal; sin embargo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción VI, establece varias hipótesis y en similares condiciones establece el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo las siguientes:

1.- Cuando la conducta o hecho de que conozca no

---

4.- RIVERA Silva, Manuel: ob. cit. pág. 145.

sean constitutivos de delito; conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal". Es decir, el Ministerio Público se encuentra con que todas las diligencias que ha practicado en determinada averiguación previa, ninguna de ellas le demuestra que los hechos puestos en su conocimiento por cualquiera de los medios de participación configuren algún delito; además ya no hay mas diligencias por practicar; en una palabra se encuentra agotada la averiguación.

II.- Cuando se acredita plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a aquél". Tomándose en cuenta únicamente su participación en el hecho que se investiga, ya que si participa en otros actos ilícitos, será acreedor de otra investigación.

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivo, la conducta o hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable." Cuando el representante social en la investigación de los hechos que fueron puestos en su conocimiento resulta imposible el ejercicio de la acción penal, hará saber la causa material en forma clara para evitar confusiones.

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal. -- Entendiéndose que se extingue por haber sido juzgado por el mismo delito, o cuando ha prescrito el tipo, señalándose cual fue la causa.

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. Debiendo también especificar las causas que lo excluye de su responsabilidad y la ley que la regule.

Ante la presencia de cualquiera de las situaciones anotadas que deben de ser indubitables ante el pensamiento del órgano de conocimiento de la averiguación, debe éste de --- abstenerse en definitiva del ejercicio de la acción penal - por los hechos materia de la averiguación que origina cualquiera de esas situaciones y mandar "archivar" el expediente respectivo, como asunto concluído, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Federal de -- Procedimientos Penales, y 125 del Código de Procedimientos-Penales del Estado de México.

Sería necio no admitir, que las situaciones anotadas - con anterioridad, pueden originar abusos del Ministerio Público, máxime que en nuestro país monopoliza el ejercicio - de la acción penal, estableciéndolo así el artículo 21 Constitucional. A fin de evitar tales abusos tan dañosos a la - sociedad y al espíritu cívico de los habitantes de México, - los legisladores han ideado medios de control de la acción-penal y de su ejercicio. Esos medios de control pueden ser-internos, si los reglamenta la Ley Procesal que se ocupa de la acción penal y la Ley Orgánica de la Institución que la-monopoliza, o bien, pueden ser externas si es una ley diferente a las señaladas, -la que reglamente los mencionados medios de control. de los cuales paso a hacer mención:

INTERNOS.- El Agente del Ministerio Público Federal que tiene a su cargo el expediente de la averiguación - previa, se encuentra ante cualquiera de las hipótesis jurídicas que le mandan no ejercitar la acción penal por los hechos materia de esa averiguación, no podrá de inmediato determinar la resolución de abstención en definitiva del ejercicio y el archivo de lo actuado, pues de lo contrario violaría lo ordenado por la fracción VI del artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -



la república, en donde se ordena que debe enviar el expediente a la Dirección General de Control, Auditoría y Quejas para su revisión.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 133, concede al denunciante, querellante o al ofendido el recurso de ocurrir ante el C. Procurador General de la República, dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la resolución de abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal que hace el Agente del Ministerio Público Federal, para que el titular mencionado oyendo el parecer de sus agentes resuelven en definitiva; contra esta última resolución la Ley Procesal invocada no concede ningún recurso.

En el Distrito Federal no se hace mención del medio de control antes citado, pero es lógico entender de que el Procurador General de Justicia es quien podrá determinar sobre la abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 6, que contempla las facultades del Procurador, pero las mismas podrán ser delegadas a los Subprocuradores.

En el Estado de México el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que; el Procurador General de Justicia o los Subprocuradores con audiencia de los agentes auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

En los casos antes citados, en mi concepto el titular de la averiguación previa, al determinar la abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal y por consecuencia el archivo, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Exponer el asunto, haciendo una relación sucinta de los hechos materia de la averiguación sujeta a consulta.

2.- Emitir su opinión, en el sentido en que debe ser resuelta la consulta.

3.- Citar las leyes, Jurisprudencia y Doctrinas legales, que sean aplicables al caso concreto.

No limitandose el titular de la acción penal a imponer una forma ya establecida, indicando su resolución de archivo, ésto para que en determinado momento justifique su acción, obligaciones que debieran ser contempladas en la ley de Responsabilidades de los servidores públicos, antes mencionadas en sus artículos 42 del Estado y Municipios y 47 de servidores de la Federación.

EXTERNOS.- En relación a los medios de control externos, se ha dicho en México, el Juicio de Amparo llenaría -- tan importante función, si no fuere porque la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 21 constitucional -- en el sentido de que la resolución del Ministerio Público; negándose a ejercitar la acción penal, no viola garantías individuales" (5).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio en su jurisprudencia definida, al establecer:

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL, CUANDO OBRA COMO PARTE, NEGÁNDOSE A EJERCITAR LA ACCION PENAL. - - - - -

---

5.- FRANCO Sodi, Carlos: ob. cit. p. 38.

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal o determina no ejercitarla por no reunirse en la averiguación, elementos para ello, actúa como parte y no como autoridad. De tal suerte -- que si el amparo se promueve contra la confirmación por el Procurador General de Justicia a la determinación del Agente del Ministerio Público en que se negó a ejercitar la acción penal por -- que no se reunieron elementos suficientes para -- ello en la averiguación, el amparo debe sobre -- searse por improcedente, dado que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado por el quejoso, aquel no tenía el carácter de autoridad, sino de parte" (6).

Sin embargo, el Ministerio Público para evitar lesionar los intereses del quejoso, debe de reunir los requisitos antes citados para que pueda abstenerse en definitiva del ejercicio de la acción penal y se encuentre bien fundamentada su determinación, no dejando puntos por señalar para evitar malas interpretaciones.

---

6.- CASTRO Zavaleta, Salvador, Lic. 55 años de jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, apéndice 4, 1975, editor y distribuidor Cardences; número 75. pág. 49.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- Por averiguación previa entiendo, todos aquellos actos ejecutados por el Ministerio Público y sus auxiliares, que le son permitidos por las leyes, dirigida a inquirir la verdad hasta descubrirla, sobre los hechos de que tenga conocimiento y de que aparentemente son constitutivos de delito.

SEGUNDA.- Por mandato expreso del artículo 21 Constitucional, la investigación y prosecución de los delitos es una facultad exclusiva del Ministerio Público, ya que las diligencias que practica en la averiguación previa de los ilícitos penales, son el fundamento básico con que cuenta para realizar en la mejor forma posible, su actividad propia de acusador dentro del proceso penal.

TERCERA.- La facultad de la policía judicial es auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos; comprobación del cuerpo del delito de los mismos y localización de los presuntos responsables de ellos, por lo que debe de suprimirse de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la facultad concedida a la policía judicial de iniciar y practicar diligencias de averiguación previa por iniciativa propia, en virtud de ser anti-constitucional.

CUARTA.- En el seno de cada Procuraduría de Justicia, deberían de crearse academias para los servidores del Ministerio Público, en las cuales amplíen y perfeccionen sus conocimientos legales, dándose en consecuencia la inamovilidad, procediendo su remoción por causas de responsabilidad o ineptitud en el desempeño de sus funciones.

QUINTA.- La averiguación previa se inicia por alguno de los tres medios legales que reconocen los Códigos de Procedimientos Penales, y son: de oficio, por denuncia y por querrela de parte ofendida; aún sin embargo, la Constitución Federal establece que debe de preceder acusación denuncia y querrela.

SEXTA.- Las actuaciones practicadas por el Ministerio Público - dentro de la Averiguación Previa, tienen valor probatorio pleno, por imperativo legal de los Códigos Adjetivos Penales; pero dichas actuaciones deben de desahogarse siguiendo las reglas especiales, que para su práctica y levantamiento, establecen los citados ordenamientos, ciudando de acatar los mandatos constitucionales, para que no pierdan el valor indicado.

SEPTIMA.- Son tres los principales fines de la averiguación previa: a) ejercicio de la acción penal; b) reserva de lo actuado; c) abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal.

OCTAVA.- En la abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal debe prevalecer el principio de legalidad sobre el de oportunidad política o económica, siendo imposible afirmar que el Ministerio Público al determinar el no ejercicio de la acción penal y en consecuencia el archivo actúe de manera arbitraria, ya que esa determinación va a ser revisada por sus superiores jerárquicos, quienes determinarán si procede o no la abstención en definitiva del ejercicio de la acción penal.

NOVENA.- En la Ley de Responsabilidades del Estado y la Federación respectivamente, debería de establecerse como medio de control en su capítulo dedicado a las obligaciones de los servidores públicos, las formalidades que el Ministerio Público debe reunir para hacer su determinación, y a mi parecer serían: a) hacer una narración sucinta de los hechos, materia de la averiguación; b) Emitir su opinión en el sentido de que debe ser resuelta; c) Fundamentar legalmente su dicho en el caso concreto. No limitarse a implantar las formas ya establecidas ( machotes ), para que tenga una mejor veracidad su dicho.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editores Porrúa, S.A., México 1985.
- 2.- ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (H). ---- "Derecho Procesal Penal", Tomo I y II, - Editores Guillermo Kraft ITDA, Buenos -- Aires.
- 3.- FRANCO Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México 1966.
- 4.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1990.
- 5.- PIRA y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal". Impreso en los talleres gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948.
- 6.- RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editores -- Porrúa, S.A. México 1980.
- 7.- LOPEZ Rosado, Felipe. "Régimen Constitucional Mexicano". -- Editores Porrúa, S.A. México 1955.
- 8.- CASTRO Zavaleta, Salvador Lic. 55 años de Jurisprudencia -- Mexicana. 1917-1971. Apéndice 4, 1975 -- Editor y Distribuidor Cárdenas.
- 9.- CASTRO Zavaleta, Salvador Lic. "La Legislación Penal y la -- Jurisprudencia". Tomo I, Tomo II, 1983.- Editor y distribuidor Cárdenas.

## O T R A S F U E N T E S

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, -- S.A. México 1989.

- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Franco Sodi Carlos, comentado. Ediciones botas México 1946.
- 5.- Código Penal para el Estado de México y de Procedimientos Penales, Diseño y Producción: Coordinación General de Comunicación Social, Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. 1986.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México -- 1991.
- 7.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954, Tomo CCVII, N<sup>o</sup>. 51.
- 8.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 1955, Tomo CCXIII, número 23.
- 9.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 11.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Apéndice, Tomo I, II, Editorial Angalo, S.A., Buenos Aires 1974.